

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 41001-31-05-002-2016-00102-02. (ASL)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS OLIVIO APONTE NIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de nulidad formulada por el extremo activo de la *litis*, contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de cesación de efectos jurídicos del Dictamen 19347101 de 14 de febrero de 2013, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que las patologías calificadas son de origen laboral en porcentaje del 66% con fecha de estructuración 11 de junio de 2013, se condene a las demandadas a reconocer y pagar la pensión de invalidez en cuantía de 6´225.000,00, a partir del 11 de junio de 2013, la devolución de los aportes a la seguridad social, el pago del 33.33% por concepto de incapacidades médicas causadas entre el 17 de febrero de 2011 al 30 de julio de 2015, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Subsidiariamente solicitó se declare que conserva plenos efectos jurídicos el Dictamen 5195 de 17 de octubre de 2014, modificado por el Dictamen 5195 de 10 de septiembre de 2014, emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y que conserva validez la Resolución GNR 239368 de 6 de agosto de 2015. Se condene a las entidades aseguradoras a reconocer y pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial acaecida por las patologías de síndrome de túnel del carpo e hipoacusia sensorial bilateral.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 7 de junio de 2018, resolvió:

"1. **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones propuestas por la demandada, salvo las siguientes:

NOBORS DRILLING INTERNATIONAL LTD: COBRO DE LO NO DEBIDO – PERJUICIOS MORALES

MAPFRE Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.: parcialmente PRESCRIPCIÓN, en cuanto las incapacidades.

2. **DECLARAR** que el señor *LUIS OLIVIO APONTE NIETO*, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen laboral, por parte de *LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.* donde se encontraba afiliado el día 15 DE FEBRERO DE 2011; tal y como lo dispone el art 1º de la ley 776 de 2002, con sus devoluciones legales como dentro de la misma seguridad social; con IBC de \$ 8,300,000 y una tasa de remplazo 75% correspondiente a una mesada de \$ 6.225.000, desde el 11 de junio de 2013, en 113 mesadas, previo descuento del 12% para la ADRES, conforme con la parte motiva de esta sentencia.

3. Condenar a *LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A* a pagar en favor del actor el retroactivo desde el 11 de junio de 2013 a hoy 12 de junio de 2018, la suma de \$437.607.565,94, y las que se sigan causando antes de incluirle en nómina, y en adelante que para este año corresponde a una mesada de \$7.730.966.95, según tabla que se adjunta.

4. **CONDENAR** a *LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A* a pagarle al demandante *LUIS OLIVIO APONTE NIETO*, el 100% del IBC de las incapacidades reconocidas al demandante desde el 12 de febrero de 2013, descontando el valor que si se le hubiese reconocido, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

5. Denegar las demás pretensiones de la demanda.

6. **CONDENAR** a la parte demandante en costas en favor de *COLPENSIONES, NOBORS DRILLING LTD.* y a *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A*

7. Condenar en costas a *LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A* en favor de la parte actora.

8. Declarar infundada la tacha contra la señora *ANA MARIA SANCHEZ'*.

Esta Corporación en providencia de 13 de marzo de la anualidad que avanza, resolvió:

“PRIMERO: ROVOCAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por LUIS OLIVO APONTE NIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., NABORS DRILLING LIMITED, y SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para en su lugar, ABSOLVER a las demandadas respecto del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral, al conservar validez los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, en los que se dictaminó que las patologías denominadas “Epicondilitis lateral, Discopatía degenerativa con radiculopatía L5-S1 izquierda, Espondilosis Lumbar, Gonartrosis bilateral, Cervicalgia, Discopatía cervical y Síndrome ansioso y depresivo”, son de origen común, conforme se ordenó en las respectivas resoluciones de reconocimiento pensional

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones propuestas por las demandadas denominada cobro de lo no debido, inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen e inexistencia de la relación de causalidad para que las patologías reclamadas por el demandante sean calificadas como de origen laboral.

TERCERO: COSTAS Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costa en ambas instancias a la parte demandante, ante la revocatoria total de la sentencia apelada”.

Mediante escrito de 29 de marzo de 2023, la parte accionante solicitó “**DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de que se remite el expediente por parte del Juzgado del Circuito de Neiva para el trámite de segunda instancia, o en su defecto rehacer la actuación de realizar en segunda instancia la recepción de la declaración y/o sustentación de los conceptos médicos rendidos por los doctores DORA YANETH SANCHEZ RIVERA y GUILLERMO ENRIQUE CORTES GORDILLO, o adoptarse la decisión que en derecho corresponda, para que se garantice el debido proceso y el derecho constitucional de defensa y contradicción”.**

Lo anterior al considerar en esencia, que en el *subllite* se configuran las causales 2, 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., así como del artículo 29 constitucional, al no haberse remitido por parte del operador judicial de primer grado el expediente de forma íntegra, circunstancia que decantó en la no valoración en segunda instancia de los alegatos de conclusión de primera, así como los testimonios de los peritos Dora Yaneth Sánchez Rivera y Guillermo Enrique Cortes Gordillo, supuesto de hecho que tipifica las causales de anulación alegadas.

Mediante auto de 19 de abril de 2023, este despacho ordenó correr traslado de la nulidad procesal presentada y en la oportunidad concedida, la sociedad Seguros Bolívar S.A., presentó oposición a lo rogado por el extremo activo. Para tal efecto, destacó que las causales de nulidad son taxativas y que no puede alegarse ninguna diferente a la prevista en la norma, por lo que al examinar el asunto debatido, no se advierte la configuración de ninguna de aquellas previstas en el

artículo 133 del C.G.P., suma a ello, que de aceptarse la irregularidad, la misma fue saneada.

Por su parte, la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., al ejercer el derecho de contradicción y defensa solicitó negar la nulidad pretendida, al no existir vicio o irregularidad que vicie el proceso, sumado a que, revisados los alegatos de conclusión de la parte actora, en manera alguna expuso la irregularidad que hoy censura, tratándose entonces de revivir etapas procesales ya definidas.

De otro lado, la sociedad Nabors Drilling Internacional Ltda., rogó por la denegación de la anulación solicitada, al considerar que ni en primera ni en segunda instancia se configuró vicios de procedimiento que decanten en la anulación pretendida, suma a ello, que el hecho de no existir en el expediente las declaraciones de los peritos, no es óbice para la anulación de lo actuado, en la medida que en el fallo de segunda instancia se abordó el estudio de las pruebas aportadas.

Para decidir respecto de la problemática planteada, se

CONSIDERA

Con el propósito de resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la nulidad deprecada por el extremo activo, se tiene que las nulidades de orden procesal, como institución destinada a controvertir la validez de los actos del juez proferidos en cumplimiento de su función jurisdiccional, están gobernadas por los llamados principios de taxatividad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento. Sobre estos principios la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 5 de diciembre de 1975, expuso que *“El legislador de 1970, adoptó como principios básicos reguladores, del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca, consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones,*

desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio".

En los procesos del trabajo proceden las mismas causales de nulidad que para el proceso civil consagra el artículo 133 del Código General del Proceso y, adicionalmente, la prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por violación del principio de oralidad y publicidad.

Así, en lo referente a las causales invocadas, se tiene que el referido artículo 133 del Compendio Adjetivo Civil establece que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

A su turno, el artículo 134 *ibídem*, establece la oportunidad para alegarlas y el trámite de las nulidades, otorgando la posibilidad de que éstas se puedan proponer en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. No obstante, algunas causales deberán proponerse en los precisos términos que establece el mencionado artículo, pues de lo contrario, la nulidad se considerará saneada, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 136.

Además, el artículo 135 *ejusdem*, prevé que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Pues bien, al analizar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante en escrito de 29 de marzo de 2023, advierte el despacho que la misma no encuentra vocación de prosperidad. Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se alega la existencia de una irregularidad procesal, al no haberse remitido por parte del operador judicial de primer grado el expediente completo y contentivo de las actuaciones allí surtidas, también lo es, que revisadas las causales invocadas, así como aquellas previstas en la norma que regula la materia a efectos de declarar la anulación pretendida, ninguna se configuró.

En este punto, vale destacar que respecto de las causales 2ª y 6ª invocadas, no nos encontramos frente a una providencia ejecutoriada por el superior, tampoco se revivió un proceso legalmente concluido y mucho menos se pretermitió integrante la instancia. En este último presupuesto, cabe destacar, que en lo que compete a esta Corporación, se brindó a las partes la oportunidad de alegar de conclusión y se garantizó el ejercicio de la contradicción en los términos que prevé la norma para tal efecto, ello con participación activa de la incidentante.

En lo que refiere a la causal 5ª, no encuentra el despacho que al momento de emitirse la sentencia que puso fin a la instancia, se haya dejado de decretar o practicar pruebas, dado que, luego de proferido el auto que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, no se formuló solicitud probatoria alguna que por mandato legal debía haberse evacuado en sede de instancia, circunstancia esta que le resta acreditación a la irregularidad alegada.

Por último, en lo referente a la nulidad por violación a las garantías previstas en el artículo 29 superior, tampoco se advierte la incursión en actuación que riña contra la única nulidad prevista en dicha norma, pues no existe pruebas en el expediente que hayan sido obtenidas con violación al debido proceso, tan es así, que cada uno de los elementos de convicción fueron debidamente sometidos a la contradicción de las partes en cada una de las etapas que se tiene para tal fin.

Bajo esa orientación, al no existir en el plenario actuación que decante en la anulación de lo actuado, es que deviene la negación de la nulidad pretendida por el extremo activo, y es que en este punto resulta oportuno destacar, que no

cualquier irregularidad decanta por sí misma en una nulidad procesal, dado que, el legislador, en uso de las facultades legislativas, previó de forma taxativa los vicios procedimentales que generan la anulación de lo actuado, por lo que fuera de ellas, no puede el juez, entrar a declarar arbitrariamente a decretar otras distintas a las previstas en la norma objeto de estudio.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera la existencia de alguna de las irregularidades alegadas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P., debe decirse que las mismas se encuentran dentro de aquellas sanables, por lo que al haberse actuado sin proponerse la nulidad, esta se encuentra saneada.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfano deviene la denegación de la anulación pretendida por el extremo activo, y así se declarará.

De otro lado, conforme al memorial incorporado por correo electrónico el 25 de abril de la anualidad que cursa, se reconoce personería adjetiva a Andrea Cardoso Núñez identificada con cédula de ciudadanía 1.075.209.668 de Neiva – Huila y profesional 156.568 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Luis Olivo Aponte Nieto, en los precisos términos del poder a ella conferido.

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Andrea Cardoso Núñez identificada con cedula de ciudadanía 1.075.209.668 de Neiva – Huila y profesional 156.568 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Luis Olivo Aponte Nieto, en los precisos términos del poder a ella conferido.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd091341cb12477f4f3de5479d3ba42b7025deffa5b27918f55b300cfe5d005f**

Documento generado en 08/05/2023 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>